



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

**EXPEDIENTE PLENO: 02/2019
JUICIO DE RESPONSABILIDAD
PATRIMONIAL.**

ACTOR: [REDACTED]
**DEMANDADAS: DIRECCIÓN GENERAL DE
COORDINACIÓN JURÍDICA Y DE
CONTROL INTERNO DE LA FISCALÍA
GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO.
MAGISTRADA PONENTE:
DOCTORA FANY LORENA JIMÉNEZ
AGUIRRE.**

**GUADALAJARA, JALISCO A 2 DOS DE JULIO DEL AÑO
2020 DOS MIL VEINTE.**

V I S T O S los autos originales para resolver el Juicio de
responsabilidad patrimonial 02/2019, interpuesto por [REDACTED].

R E S U L T A N D O

1.- Mediante acuerdo del 13 trece de agosto del año 2019 dos mil diecinueve, se tuvo por recibido con fecha 6 seis de noviembre de la anualidad 2017 dos mil diecisiete, el escrito del actor, que con fundamento en los artículos **1, 2, 3, 4, 31, 35, 36** y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, el Presidente de este Tribunal de Justicia Administrativa determinó admitir a trámite la demanda interpuesta por [REDACTED], teniéndose como resolución administrativa impugnada, la dictada el 16 dieciséis de noviembre del 2018 dos mil dieciocho, en el expediente administrativo [REDACTED], y como Autoridad Demandada a la Dirección General de Coordinación Jurídica y de Control Interno de la Fiscalía General del del Estado de Jalisco, donde dicha autoridad desecha de plano la solicitud de indemnización por responsabilidad patrimonial que le fue solicitada, al estimar esa autoridad, que el impetrante no cumplió con la prevención que le fue realizada así como los requisitos de procedencia de la Ley de Responsabilidad Patrimonial. Igualmente, **admitió las pruebas ofrecidas** bajo los numerales 1, 2, 3, 4, 6, 9 y 10, no así las diversas precisadas bajo los dígitos 5, 7 y 8 de conformidad con el artículo 48 de la ley de la materia, teniéndose por desahogadas las que por su propia naturaleza así lo permitieron, y con citación de la contraria las que así procedan, por estar relacionadas con los hechos en los que funda su demanda.

2.- Mediante acuerdo de fecha 2 dos de diciembre del año 2019 dos mil diecinueve, se tuvo a la autoridad demandada contestando la demanda en tiempo y forma, por admitidas la totalidad de las pruebas ofrecidas ordenándose correr traslado a la parte actora para que, de ser su deseo manifestara lo que a su



derecho conviniera, a su vez, se determinó que al no existir pruebas por desahogar, se ordenó poner los autos a la vista de las partes para que en el término de tres días formularan por escrito sus alegatos, una vez hecho lo anterior, con o sin alegatos se turnarían a esta Sala Superior para la designación de Ponente para la formulación del proyecto de sentencia correspondiente.

3.- En acuerdo del 14 catorce de febrero del 2020 dos mil veinte, se tuvieron por recibidos los alegatos de las partes dentro del término otorgado y al no haber pruebas pendientes por desahogar se ordenó turnar el presente asunto a la Ponencia III Mesa 2 a cargo de la Magistrada Fany Lorena Jiménez Aguirre, para la formulación del proyecto de sentencia correspondiente.

4.- Mediante oficio [REDACTED] suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa, recibido el 12 doce de marzo del año 2020 dos mil veinte, se remitió a esta Tercera Ponencia, el presente expediente de responsabilidad patrimonial 2/2019 a efecto de la formulación del proyecto de sentencia a que haya lugar.

C O N S I D E R A N D O

I.- Este Pleno del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, es competente para conocer y resolver del presente Juicio de Responsabilidad Patrimonial, con base en lo dispuesto por los numerales 65 y 107 bis de la Constitución Política, artículos 4, punto 1. Fracción I inciso j) y 8 punto 1 fracción XVIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, así como lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, 29 fracción VII, 30 fracción I, V, 31, 35, 36, 39, 42, 44, 45, 46, 47, 72, 73, 74 fracción III, y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa, además el numeral 28 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial, ambas del Estado de Jalisco.

II.- La existencia del acto administrativo impugnado que se hizo consistir en la resolución del Procedimiento de Responsabilidad Patrimonial [REDACTED], dictada el 16 dieciséis de noviembre del 2018 dos mil dieciocho, por el Director General de la Coordinación Jurídica y de Control Interno de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, se encuentra debidamente acreditada con las documentales exhibidas por la parte actora que obran agregadas de fojas de la 55 a la 58 del expediente en que se actúa, documento público que para los efectos precisados, merece pleno valor probatorio de conformidad a lo dispuesto por los artículos 48, 57 y 58 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en relación con los diversos numerales 298 fracción II, 329 fracción II, 399, 400 y 418 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, aplicado en forma supletoria a la Ley de la Materia.



III.- La personalidad y capacidad de las partes, la procedencia de la vía administrativa ejercitada ante este Pleno, han quedado debidamente acreditadas en el juicio.

IV.- No se hace una transcripción literal de los agravios y su contestación, lo cual no implica en manera alguna violación de garantías ya que no existe disposición que obligue a transcribirlos, porque la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en su artículo 73 solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con la demanda la contestación y en su caso la ampliación, el examen y valoración de las pruebas desahogadas, así como las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, también decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate, ello en armonía a los numerales del 86 al 88 del Enjuiciamiento Civil del Estado de Jalisco, supletorio a la ley preterida.

Tiene aplicación al caso en particular la jurisprudencia de la novena época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el semanario judicial de la federación y su gaceta, tomo: XXXI, mayo del año 2010 dos mil diez, tesis: 2a./J. 58/2010, página: 830, bajo el siguiente rubro y texto:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer. Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del



Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores. Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.”

V.- Son infundados los conceptos de impugnación lo que obliga a confirmar la validez de la resolución administrativa impugnada de acuerdo a los razonamientos lógicos jurídicos precisados a continuación.

La resolución administrativa impugnada [REDACTED], dictada el 16 dieciséis de noviembre del 2018 dos mil dieciocho, por el Director General de la Coordinación Jurídica y de Control Interno de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, desechó de plano la solicitud de indemnización por responsabilidad patrimonial que le fue planteada, al estimar esa autoridad, que el impetrante no cumplió con la prevención que le fue realizada así como los requisitos de procedencia de la Ley de Responsabilidad Patrimonial, más específicamente que no acreditó su interés jurídico pues el documento que exhibió, la Licencia del Giro clausurado por la demandada, tenía vigencia durante el año 2016 dos mil dieciséis, mientras que el acto de clausura aconteció el 2 dos de marzo del 2017 dos mil diecisiete, por lo que, al ser factible, que los titulares de esas licencias puedan cambiar de propietario o traspasarse, la autoridad administrativa demandada expuso en dicha resolución administrativa, que no tenía la certeza de que el establecimiento de que se trata hubiera cambiado de titular considerando que al momento de ese pronunciamiento ya se encontraba en la fecha mencionada al inicio del presente párrafo.

En el primero de los conceptos de impugnación vertidos a su escrito inicial de demanda la parte actora dice que la determinación detallada en el párrafo precedente está indebidamente fundada y motivada al haber tomado únicamente en cuenta la licencia de giro del restaurante bar que exhibió, ya que dentro del procedimiento no se tomaron diversos documentos y medios de convicción como la carpeta de investigación [REDACTED] y constancias del amparo indirecto 136 del índice del Séptimo Juzgado de Distrito en Materia de Amparo Penal del Estado de Jalisco que concatenados hacen concluir de que cuenta con interés jurídico.

En el segundo concepto de impugnación alega cuestiones atinentes al fondo del asunto mismas que hizo valer en su escrito de solicitud de indemnización por responsabilidad patrimonial presentada ante la autoridad administrativa demandada, consistentes en que su derecho a ser indemnizado por responsabilidad patrimonial del Estado, nace porque se realizó un cateo a su negociación de venta



de mariscos y bar, sin orden firmada por un juez competente debidamente fundada y motivada contrariando el artículo 16 de la Constitución Federal pues se llevó en una propiedad privada que de acuerdo al numeral 282 del Código Nacional de Procedimientos Penales requiere de una orden, que no fue exhibida al momento de la revisión y tampoco obra en la carpeta de investigación [REDACTED], máxime si esa revisión que logró el decomiso de droga localizada en uno de los baños del lugar, estuvo basada en una denuncia anónima que no le faculta para introducirse en el domicilio, obtuvieron esas pruebas ilegalmente.

Igualmente alega ilegalidad al negarle la restitución de la posesión del inmueble donde desarrollaba esa negociación clausurada por el hallazgo de droga en su interior, pese a que acreditó esa posesión, dice, con diversos contratos de arrendamiento, contraviniendo el arábigo 246 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al exceder los tres meses para dar respuesta al respecto.

Agrega que la demandada incumplió con su deber de depositario de los bienes muebles que se encontraban en el interior como menaje utilitario del restaurante bar de que se trata pues desaparecieron los mismos.

No asiste la razón al impetrante lo que hace infundados los conceptos de impugnación vertidos con anterioridad.

Para mejor comprensión de la cuestión planteada se trae a relación el Reglamento de Comercio y de Servicios para el Municipio de Zapopan, Jalisco, la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, Ejercicio Fiscal 2017, así como la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, mismos que en lo que aquí interesa establecen lo que sigue:

Reglamento de Comercio y de Servicios para el Municipio de Zapopan, Jalisco:

“Artículo 12. En general, en el Municipio no se requerirá de refrendos o revalidaciones periódicas para que una licencia expedida por la autoridad municipal conforme a este Reglamento continúe en vigor; sin embargo, para estos efectos el interesado presentará aviso a la autoridad municipal siempre que se den cualquiera de los supuestos que señalan los artículos 8º, 9º y 13.

*Cuando las disposiciones fiscales aplicables, establezcan la exigibilidad de pagos de derechos por refrendos o revalidaciones periódicas de licencias, el interesado sólo requerirá **mostrar el comprobante de cumplimiento de la obligación fiscal respectiva, cuando la autoridad municipal se lo solicite, para que la Cédula***



Municipal de Licencias respectiva se considere en vigor sin más trámite.

Lo anterior no excluye el pago que se tenga que hacer por concepto de productos, como son: formas impresas, calcomanías, credenciales y otros medios de identificación, los que causarán y se pagarán en los términos de lo dispuesto por la Ley de Ingresos vigente.”

Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, Ejercicio Fiscal 2017

“Artículo 9.- Los titulares de anuncios, giros comerciales, industriales o de prestación de servicios, *deberán renovar anualmente la cédula de licencia, permiso o autorización para su funcionamiento, conforme lo señala el artículo 141 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, la cédula de licencia, permiso o autorización para su funcionamiento pagando los derechos establecidos en esta Ley por concepto de refrendo y el costo de la forma.*

Se consideran accesorios del pago principal realizado para efectos de su obtención, el pago de refrendo o ampliaciones de licencias o autorizaciones; sin que ello conceda más derechos de los otorgados con la licencia o autorización originalmente otorgada.

Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

“Artículo 141.- El período de refrendo de licencias, tanto en giros como en anuncios, se iniciará el primero de enero y concluirá el día último de febrero, pudiendo prorrogarse con carácter general cuando así lo determine, mediante acuerdo escrito, la Tesorería Municipal, no excediendo dicha prórroga del día último del mes de abril.”

Como de las inserciones anteriores se colige, para considerar que la licencia de giro continua en vigor es necesario contar con el comprobante de pago de cumplimiento de la obligación fiscal, imperando esa obligatoriedad de renovar anualmente la cédula de licencia para funcionamiento de cualquier negociación mediante el pago de derechos por concepto de refrendo, fijando como periodo para ese efecto, del primero de enero al último día de febrero, pudiendo prorrogarse mediante acuerdo escrito de la Tesorería Municipal.

Por tanto, es infundado cuando alega que la licencia es parte de la acreditación de su interés jurídico, pues como del expediente en que se actúa, fojas



38 a 335, se desprende, la clausura aconteció el día 2 dos de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, esto es, el accionante presentó ante la autoridad administrativa resolutora de esa indemnización por responsabilidad patrimonial, copia certificada de la Cédula de Licencia Municipal para Giro de Restaurante Bar en la [REDACTED], la cual se encontraba vigente hasta el último día de febrero del consecutivo año 2017 dos mil diecisiete, por lo que, a la data en que resolvió el Director General de la Coordinación Jurídica y de Control Interno de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, esto es, el 16 dieciséis de noviembre del 2018 dos mil dieciocho, esta autoridad no se encontraba en posición de tener certeza sobre la titularidad de la negociación sobre la que solicita la indemnización de que se trata, dado que el último refrendo de la licencia municipal aludida, es del año 2016 dos mil dieciséis.

Igualmente es infundado lo que alega en el sentido de que, no sólo con la licencia de giro acreditaba su interés jurídico, si no que la resolución administrativa impugnada está indebidamente fundada y motivada por no haber tomado en cuenta la Carpeta de Investigación [REDACTED] y constancias del Amparo Indirecto [REDACTED] del índice del Séptimo Juzgado de Distrito en Amparo Penal en el Estado de Jalisco, mismos que asegura haber ofrecidos dentro del procedimiento [REDACTED], y que, concatenados hacen concluir que cuenta con interés jurídico.

Para mejor comprensión de lo infundado de lo anterior reseñado se traen a relación en lo que aquí interesan, diversas disposiciones relativas al procedimiento de responsabilidad patrimonial del estado de Jalisco, mismas que establecen lo que sigue:

LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO DE JALISCO.

“Artículo 8.- A falta de disposición expresa en esta ley, se aplicarán supletoriamente las contenidas en la Ley de Justicia Administrativa, Código Fiscal y Código Civil vigentes para el Estado.”

*“Artículo 22.- La reclamación de indemnización deberá presentarse por escrito, debiendo **contener** como **mínimo**:*

- I. La entidad a la que se dirige;*
- II. El nombre, denominación o razón social del promovente y, en su caso, del representante legal, agregándose los documentos que acrediten la personería, así como la designación de la persona o personas autorizadas para oír y recibir notificaciones y documentos;*



III. El domicilio para recibir notificaciones;

IV. La petición que se formula, agregando un cálculo estimado del daño generado;

V. La descripción cronológica, clara y sucinta de los hechos y razones en los que se apoye la petición;

VI. La relación de causalidad entre el daño producido y la actividad administrativa irregular de la entidad;

VII. Las pruebas, cuando sean necesarias, para acreditar los hechos argumentados y la naturaleza del acto que así lo exija;

VIII. Nombre y domicilio de terceros en el caso de existir;

y

IX. El lugar, la fecha y la firma del interesado o, en su caso, la de su representante legal.

Artículo 22 Bis.- Cuando en el escrito de reclamación o sus anexos se advierta alguna omisión o inconsistencia, se prevendrá al promovente por escrito y una sola vez para que subsane las omisiones o aclare las inconsistencias en un plazo de cinco días hábiles y se le apercibirá que de no cumplir con el plazo concedido se desechará de plano su solicitud...”

LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO

“Artículo 36. El demandante **deberá adjuntar** a su demanda:

- I. Una copia de la misma y de los documentos anexos para cada una de las partes;
- II. **El documento que acredite su personalidad** o en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada, cuando no gestione en nombre propio;
- III. El documento en que conste el acto impugnado o, en su caso, copia de la instancia no resuelta por la autoridad;
- IV. El cuestionario para los peritos cuando se ofrezca prueba pericial;
- V. **Las pruebas documentales que ofrezca;** y
- VI. Constancia de la notificación del acto impugnado, excepto cuando el demandante declare, bajo protesta de decir verdad, que no recibió constancia; cuando hubiere sido por correo o bien cuando hubiere tenido conocimiento de la misma sin mediar notificación. Si la notificación fue por edictos, deberá señalar la fecha de la última publicación y el nombre del órgano en que ésta se hizo.”

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante o cuando no hubiera podido obtenerlas, a pesar de



*tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se hallen para que, a su costa, se mande expedir copia de ellos o se requiera su remisión, cuando ésta sea legalmente posible. Para ese efecto, deberá identificar con toda precisión los documentos y, tratándose de los que pueda tener a su disposición, **bastará con que se acompañe copia de la solicitud debidamente presentada.** Se entiende que el demandante tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias. En ningún caso se requerirá el envío de un expediente administrativo.*

Si el acto impugnado no constare documentalmente el actor lo manifestará así, bajo protesta formal de decir verdad, y ofrecerá los elementos de prueba mediante los cuales acredite la existencia del acto impugnado.

Si los documentos a que se refiere el presente artículo excedieren de cincuenta fojas, quedarán en la secretaría para que se instruyan de ellos las partes y sólo subsistirá la obligación de presentar copia del escrito.”

Los ordenamientos que rigen el procedimiento de responsabilidad patrimonial insertos en párrafos precedentes imperativamente establecen que, para el caso puesto a consideración, a lo dispuesto expresamente en la Ley de Responsabilidad Patrimonial, es supletoria en primer lugar, la Ley de Justicia Administrativa, ambas del Estado de Jalisco, donde la primera en mención dispone que a la reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial deben anexarse, mínimo, entre otras cosas, las pruebas documentales que ofrezca para acreditar los hechos, la naturaleza de los actos que así lo exijan y con los que el peticionario demuestre la personería, que de advertirse alguna omisión o inconsistencia, se prevendrá al promovente por única ocasión para que en el plazo de cinco días las subsane o aclare, de no cumplir, se desechará de plano su solicitud de indemnización.

Por su parte la Ley de Justicia Administrativa prevé que cuando el promovente no cuente con las pruebas documentales que ofrece en su escrito inicial de demanda a pesar de haber tratado de obtenerlas, este Tribunal las requerirá a la autoridad demandada siempre y cuando se cumpla con la condicionante de acompañar la solicitud (acuse) debidamente presentada.

Con el orden de ideas plasmado, debe tenerse que las disposiciones aplicables al procedimiento de responsabilidad patrimonial establecen obligatoriamente, agregar al escrito inicial, los documentos que ofrezca, o la solicitud debidamente presentada (acuse)



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

EXPEDIENTE PLENO: 02/2019
JUICIO DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL

Ello significa que el acuse debe haberse presentado ante la autoridad que tiene esos documentos, con anterioridad al del escrito inicial, pues es ilógico que primero exista el escrito inicial y después el acuse, ya que la ley es clara, si no cuenta con esos documentos debe presentar el acuse.

Sin embargo, presentó un acuse con fecha posterior, esto es, a su escrito inicial no allegó la documentación que ofreció en el mismo, consistentes en la Carpeta de Investigación [REDACTED] de la Agencia 1 de Investigación Oral de la Unidad de Narcomenudeo de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, diversos Estados de Cuenta Bancarias, Copia Certificada de la Licencia Comercial [REDACTED] expedida por Zapopan, Jalisco.

Motivo asentado en el párrafo anterior, por el cual, mediante acuerdo del 25 veinticinco de octubre del 2018 dos mil dieciocho, (fojas 12 a 15 del cuaderno de pruebas del presente) la autoridad aquí demandada previno al actor para que acreditara el carácter con que compareció, también para que acompañara copias certificadas de la Carpeta de Investigación [REDACTED] así como las demás pruebas ofertadas en su escrito inicial bajo apercibimiento que de no cumplir se le desecharía de plano su solicitud por falta de interés jurídico

Entonces, aun cuando se le previno como marca la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco, ya era imposible cumplir con el mismo, dado que el acuse que presente para intentar vislumbrar que no contaba con los documentos pero que ya los había solicitado, tiene fecha de presentación ante la autoridad que los tiene, igual a la del escrito donde intenta dar cumplimiento, 9 nueve de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho (fojas 19, 20 y 22 del cuaderno de pruebas del presente), lo que materialmente hace imposible que contara con acuse de fecha previa al de presentación del escrito de solicitud de indemnización por responsabilidad patrimonial.

A mayor abundamiento, ante la autoridad substanciadora del procedimiento de responsabilidad patrimonial el promovente presentó un acuse del 9 nueve de noviembre del 2018 dos mil dieciocho, donde le solicita al Agente del Ministerio Público Adscrita a la Unidad de Investigación Contra el Narcomenudeo de la Fiscalía Central, se le expidan copias certificadas de todo lo actuado en la Carpeta de Investigación [REDACTED] para presentarlas como pruebas en el Procedimiento de Responsabilidad Patrimonial [REDACTED] tramitado en la Dirección General de Coordinación Jurídica y de Control Interno de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, evidentemente con fecha posterior a su escrito inicial, éste último, el cual data con fecha de ingreso del 27 veintisiete de septiembre de la anualidad 2018 dos mil dieciocho.



Con la tesis puntada, no cumplimentó el requerimiento que le fue formulado, sino que únicamente acompañó un acuse con fecha posterior a la de la demanda.

Ahora bien, es inoperante el segundo concepto de impugnación porque en el mismo realiza alegaciones tendentes a la actividad administrativa irregular, lo cual concierne al fondo de la cuestión planteada, misma que no es posible abordar dada dado que el actor, en su primero concepto de impugnación no logró desvirtuar la legalidad de la resolución administrativa impugnada, misma que desechó de plano su solicitud por no haber cumplimentado el requerimiento que le fue efectuado en el procedimiento [REDACTED] tramitado en la Dirección General de Coordinación Jurídica y de Control Interno de la Fiscalía General del Estado de Jalisco.

Bajo ese orden de ideas, conforme a lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, así como 75 fracciones II y III, y 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se declara la validez de la resolución administrativa impugnada.

ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FUNDAMENTAL, RENDICIÓN DE CUENTAS Y CONSTRUCCIÓN DE UN ESTADO DEMOCRÁTICO DE DERECHO

Con fundamento en los artículos 6, 16 segundo párrafo, 17 y 116 fracciones V y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 70 fracción XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 5 fracciones I y III y último párrafo, y 22 fracciones I, IV, y VIII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 6, 7 fracciones III, IV, VII y VIII, 91 segundo párrafo y 93 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 8º párrafo 1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, 4º párrafo 1 fracciones I y III y párrafo 2, y 15 párrafo 1 fracciones I, II, V, y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del estado de Jalisco y sus Municipios; y 4 inciso m) de la Ley de Procedimiento Administrativo del estado de Jalisco; **se hace del conocimiento a las partes que la presente sentencia es información pública fundamental**, por lo que este Tribunal se encuentra obligado a ponerla a disposición del público y mantenerla actualizada, a través de las fuentes de acceso público al alcance de este órgano constitucional autónomo.

Lo anterior es así pues corresponde a la competencia constitucional de este Tribunal, la impartición de justicia especializada en dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares;



así como imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales; materias cuyas disposiciones son de orden público e interés social pues se refieren a los mecanismos constitucionales de combate a la corrupción, la preservación de la seguridad jurídica, el fomento de la cultura de la legalidad y del Estado democrático de derecho, así como la rendición de cuentas de todas las autoridades por medio de la transparencia y el acceso a la información.

De esta forma, los artículos 70 fracción XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 8° párrafo 1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, al ser disposiciones de orden público y de observancia obligatoria, imponen a las Salas de este Tribunal la obligación de hacer públicas las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio, incluso aquellos que no hayan causado estado o ejecutoria; sin que por ello se estime vulnerado el derecho de privacidad, pues el interesado en que se suprima la información que la ley clasifica como confidencial, podrá acudir a ejercicio de los derechos ARCO previsto en los artículos 43 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo anterior es así pues la finalidad de las disposiciones legales referidas con antelación es garantizar el acceso de toda persona a la información gubernamental, debiéndose favorecer en principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados, que sólo puede restringirse de manera excepcional bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad, con el fin de que no se impida el ejercicio de aquel derecho en su totalidad; estimar lo contrario conculcaría los principios constitucionales de transparentar y dar publicidad al actuar de las autoridades del Estado Mexicano y de los particulares involucrados voluntariamente en asuntos públicos, así como promover la rendición de cuentas en la construcción de un Estado democrático de derecho, basado en una cultura de la legalidad.

Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 2, 72, 73 y 74 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa, en relación con los numerales aplicables del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, así como de la Ley de Responsabilidad Patrimonial, todas del Estado de Jalisco, además de los criterios de tesis y jurisprudencias transcritos en el cuerpo de esta resolución, se resuelve a través de los siguientes

RESOLUTIVOS



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

EXPEDIENTE PLENO: 02/2019
JUICIO DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL

PRIMERO.- La personalidad y capacidad de las partes, la procedencia de la vía administrativa elegida y la competencia de este Tribunal de lo Administrativo del Poder Judicial del Estado de Jalisco, para conocer y resolver de la presente controversia, han quedado debidamente acreditadas en autos.

SEGUNDO.- La parte actora [REDACTED], no acreditó los elementos de la acción ejercitada; mientras que la autoridad demandada, Dirección General de Coordinación Jurídica y de Control Interno de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, justificó sus excepciones y defensas.

TERCERO.- De acuerdo con las consideraciones legales y fundamentos jurídicos contenidos en el último considerando de la presente resolución, se confirma la validez de la resolución [REDACTED] de la Dirección General de Coordinación Jurídica y de Control Interno de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, del 16 dieciséis de noviembre de la anualidad 2018 dos mil dieciocho.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y MEDIANTE OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.

Así lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos de los Magistrados José Ramón Jiménez Gutiérrez (Presidente), Fany Lorena Jiménez Aguirre (Ponente) y Avelino Bravo Cacho, ante el Secretario General de Acuerdos Sergio Castañeda Fletes, quien autoriza y da fe.

Magistrado José Ramón Jiménez Gutiérrez
Presidente

Magistrada Fany Lorena Jiménez Aguirre
(Ponente)

Magistrado Avelino Bravo Cacho

Sergio Castañeda Fletes
Secretario General de Acuerdos

FLJA/JMVR



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

EXPEDIENTE PLENO: 02/2019
JUICIO DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL

“De conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.”